Firmado digitalmente por NAMAY VALDERRAMA Herguein Martin FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.05.2024 13:02:00 -05:00

Trujillo, 27 de Mayo del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000240-2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA RAQUEL TORRES TORRES** contra el Oficio N° 000134-2024-GRLL-GGR-GRAAT de fecha 16 de febrero del 2024, que deniega su solicitud de servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo de fecha 14 de noviembre del 2023, la administrada **SUSANA RAQUEL TORRES TORRES**, solicita el SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS PREDIO "LA PAMPA MANCO CÁPAC"; alegando que es propietaria de dicho predio, asignado como parcela N° 1781, perteneciente al distrito de Paiján- Ascope- La Libertad y que el mismo se encuentra inscrito en la partida electrónica N° 04025921 de los Registros Públicos de Trujillo, con una área de 7.41 hectáreas que difiere del área real de 8.7247 hectáreas; siendo necesario para lograr la rectificación por error de cálculo, la expedición del certificado de información catastral con fines de actualización de la información catastral, conforme al artículo 109° del Reglamento de la Ley 31 145;

Que, mediante Oficio N° 00134-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 16 de febrero del 2024, se le notifica a la señora Susana Raquel Torres Torres el Informe Legal 020-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-OEM e Informe Técnico N° 004-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, mediante los cuales se emitió pronunciamiento sobre el fondo de su solicitud;

Mediante expediente administrativo de fecha 04 de marzo del 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00134-2024-GRLL-GGR-GRAAT de fecha 16 de febrero del 2024, conforme a los argumentos contenidos en el escrito de su propósito;

De la revisión del expediente administrativo se advierte que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, **en su escrito de apelación la recurrente alega**: "(…) *que el pronunciamiento del Gobierno Regional ha vulnerado el debido proceso administrativo, el principio de legalidad y ha recortado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que la respuesta cursada a la recurrente contiene una motivación aparente que viola el debido procedimiento administrativo por cuánto no*

V°B°
Firmado digitalmente por LOZANO CHAVEZ Nelson Ivan FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.05.2024 08:27:22 -05:00

V°B°
Firmado digitalmente por LACHERRE AGUIRRE Rossy Janeth FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.05.2024 23:13:36 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**

está contenida en una resolución administrativa, lo que es contrario al debido proceso administrativo (principio de informalismo) (…) viola el principio de legalidad teniendo en cuenta que la misma no está motivada, sin perjuicio que nuestra propiedad es un bien inmueble inscrito compartida electrónica N° 0402921 en los RRPP; es decir es una propiedad privada, en consecuencia no está inmersa en los supuestos contemplados en el inciso 3.1 de la Ley N° 31145, por tanto, no es propiedad de una comunidad campesina (…) El Informe Legal N° 020-2024 establece equivocadamente que la propiedad materia de solicitud pertenece a la comunidad campesina de Paiján, hecho que no es exacto y viola el principio de verdad material teniendo en cuenta que la propiedad es privada y se encuentra inscrito en los RRPP, además conforme al artículo 2013° del Código Civil, el contenido de los asientos registrales se presumen ciertos mientras no se rectifiquen por las instancias registrales o se declaró su invalidez (…);

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: ¿Determinar si el pronunciamiento de la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos del Gobierno Regional ha vulnerado el debido proceso administrativo, el principio de legalidad y ha recortado el derecho de defensa de la administrada?**;**

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Es decir, que la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Así tenemos que, mediante Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, a cargo de los gobiernos Regionales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2022-MIDAGRI se establece el marco legal para la ejecución de los procedimientos de saneamiento físico legal, formalización de los predios rústicos y de tierras eriazas habilitadas a nivel nacional a cargo de los gobiernos regionales, en virtual la función transferida prevista en el literal n) del artículo 51° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobierno Regionales;

Por su parte, el Reglamento de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, crea cuatro servicios prestados en exclusividad, los mismos que deben ser ejecutados por los Gobiernos Regionales en el marco de lo dispuesto en el literal n) del artículo 51° de la Ley 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**

Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 142-2003-MIDAGRI, de fecha 03 de mayo del 2023, se aprueba la relación de servicios catastrales prestados en exclusividad a cargo de los entes de formalización regional de los Gobiernos Regionales previstos en el Reglamento de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, en la cual se incluye el servicio denominado: "Asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para fines de matriculación de predios rurales o para la modificación física de predios rurales inscritos o para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastrales";

Que, en el artículo 109° del Reglamento de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, se establecen los requisitos para la asignación del código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral requerido para fines de matriculación registral de predios rurales o para la modificación física de predio rurales inscritos o actualización de información catastral de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastrales;

Finalmente, el artículo 3° inciso 1) de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, señala que: "La presente ley **no es aplicable para predios de propiedad o posesión de comunidades campesinas y nativas**";

En el caso de autos, mediante expediente del visto la administrada Susana Raquel Torres Torres, solicita el SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS PREDIO "LA PAMPA MANCO CÁPAC", conforme a lo previsto en el artículo 109° del Reglamento de la Ley 31145;

Que de la evaluación y análisis de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede determinar que si bien la administrada ha presentado el plano perimétrico, la ubicación, memoria descriptiva del predio y CD debidamente suscritos por el verificador catastral y además la partida electrónica N° 04025921; no obstante haciendo el cruce de información y comparado dicho plano, memoria descriptiva y CD del predio (con UC N° 1781) con el Plano Catastral Rural de Superposición, se verifica que el 100% del polígono digital se superpone a zona no catastrada y que **el 100% se encuentra dentro de la comunidad campesina de Paiján**, tal y como se concluye del Informe Técnico N° 310-2023/ALYDK, de fecha 29 de noviembre del 2023;

Asimismo, dicho Informe Técnico N° 310-2023/ALYDK precisa que: "de la superposición del polígono (motivo de trámite) con la base gráfica rural digital SCR se verifica que éste se encuentra ubicado en el **distrito de Rázuri**-provincia de Ascope- departamento de La Libertad, no en el distrito de Paiján"; por tanto, de acuerdo a los límites distritales que obran en la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos dicho predio se ubica dentro del distrito de Rázuri";

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**

De otra parte, mediante Informe Técnico N° 004-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM, de fecha 04 de enero del 2024, emitido por la Sugerencia de Predios Rurales del Gobierno Regional, se concluye que **la comunidad campesina de Paiján ha parcelado sus predios asignando UC a cada parcela, siendo que éstas no coinciden y figuran desplazadas;** precisando que en dicha parcelación no intervino el PETT, COFOPRI ni el Gobierno Regional;

Finalmente, mediante Informe Legal N° 020-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-OEM, de fecha 14 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Predios Rurales, señala que en la partida registral N° 04025921 (que obra en el presente expediente administrativo) se verifica que la comunidad campesina de Paiján adjudicó, en virtud del título N° 1903, la propiedad del predio "La Pampa- Manco Cápac" parcela N° 1781 de 7.41 hectáreas, ubicado en el distrito de Paiján- Ascope- La Libertad, a favor de la sociedad conyugal conformada por Marta Anselma Ramírez Siche y segundo Vicente Paz Mori, quienes vendieron el mismo predio al señor Eloy Monroy del Carpio y luego fue transferido en compra venta a terceras personas, hasta la adquisición por compra que realizó la administrada Susana Raquel Torres Torres (actual propietaria); siendo que dicha comunidad campesina realizó la parcelación del territorio comunal en forma particular en el año 1996, asignando códigos a cada parcela sin contar con el apoyo técnico del Ministerio de Agricultura, razón por la cual **dichas parcelas no coinciden con la realidad física y figuran desplazadas.** En razón a ello, si bien la propietaria actual del predio es la solicitante Susana Raquel Torres Torres, la propiedad del mismo fue inscrita primeramente a favor de la comunidad campesina de Paiján;

Bajo este contexto factico, estando a las normas legales antes esbozadas y de acuerdo al Informe Legal N° 020-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-OEM, Informe Técnico N° 004-2024-GRLL-GGR-GRAAT-SGPR-WPM e Informe Técnico 310 2023/ALYDK, la solicitud de "Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas predio "LA PAMPA MANCO CÁPAC" no puede ser amparada, por cuanto, por disposición legal del artículo 3° inciso 1) de la Ley N° 31145- Ley de Saneamiento Físico Legal y Formalización de Predios Rurales, ésta se encuentra excluida por tratarse de predios comprendidos en comunidades campesinas, esto es, por encontrarse el 100% de su polígono dentro de la comunidad campesina de Paiján, y peor aún, cuando dichas parcelas no coinciden con la realidad física, figurando desplazadas;

Respecto a los argumentos de apelación, la administrada sustenta su recurso en que se ha vulnerado el debido proceso administrativo, principio de legalidad y se ha recortado el derecho de defensa de la administrada, toda vez que la respuesta cursada a la recurrente contiene una motivación aparente por cuánto no está contenida en una resolución administrativa;

Al respecto, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, estable que "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Asimismo, de acuerdo a la doctrina

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**

jurisprudencial el autor Carlos Morón Urbina, señala que: “La regla general es que las resoluciones administrativas se instrumenten bajo la forma de tales por escrito y que luego exista un documento administrativo de notificación. No obstante, ello, resulta muy común en nuestras entidades que la autoridad administrativa comunique su decisión mediante oficios, sin que el acto administrativo haya sido formalmente elaborado e incorporado al expediente, o incluso, sin que ello se entienda indispensable. Para algunos, estamos frente a documentos administrativos que no son actos administrativos, y que como tal no son impugnables, anulables, etc. Para otros, en la corriente a la cual nos afiliamos, no podemos admitir esta situación peligrosa de dejar librados en las manos de la propia Administración Pública la naturaleza de las decisiones que emite, y por ende las posibilidades de acción del administrado. En tal sentido **se impone reconocerles condición de acto administrativo, aunque prescinda de las formas propias de las resoluciones**”;

Siendo ello así, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 000134-2024-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 16 de febrero del 2024, ha cumplido con tales condiciones y presupuestos legales, habiendo sido emitido dentro de los parámetros establecidos por nuestro ordenamiento jurídico vigente, cumpliendo con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG (competencia, objeto, finalidad pública, motivación y dentro de un procedimiento regular) sin haberse transgredido normas sustanciales ni procedimentales al momento de su emisión; es decir, ha sido tramitado dentro de un debido procedimiento administrativo, de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, garantizándose el derecho de defensa de la administrada (a quien se le comunicó el pronunciamiento de fondo respecto a su solicitud) y quien ha habilitado su derecho de contracción a través de la interposición del presente recurso; por tanto, resulta plenamente válido y eficaz dicho acto administrativo, deviniendo en inconsistentes los argumentos de apelación alegados por la recurrente;

Finalmente, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo no se está cuestionando la inscripción registral de propiedad del predio materia de análisis, sino se está dilucidando la procedencia, de acuerdo a la normativa aplicable, del trámite y/o solicitud del “Servicio prestado en exclusividad de asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la actualización de información catastral de predios rurales inscritos ubicados en zonas no catastradas predio “LA PAMPA”- MANCO CÁPAC; no resultando posible ser amparada dicha solicitud por no encontrarse ajustada a derecho;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Estando al Informe Legal N° 00116-2024-GRLL-GGR-GRAJ, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **SUSANA RAQUEL TORRES TORRES** contra el Oficio N° 000134-2024-GRLL-GGR-GRAAT de fecha 16 de febrero del 2024, que deniega su solicitud de SERVICIO PRESTADO EN EXCLUSIVIDAD DE ASIGNACIÓN DE CÓDIGO DE REFERENCIA CATASTRAL Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE INFORMACIÓN CATASTRAL PARA LA ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN CATASTRAL DE PREDIOS RURALES INSCRITOS UBICADOS EN ZONAS NO CATASTRADAS", respecto al predio LA PAMPA - MANCO CÁPAC, parcela N° 1781, ubicado en el distrito de Paiján, provincia de Ascope, Departamento La Libertad, inscrito en la partida electrónica N° 04025921- SUNARP; en consecuencia, **CONFÍRMESE** el acto impugnado en todos sus extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.regionlalibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **DWTYLAF**